

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 152**

**Panamá, 11 de febrero de 2010**

**Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

La licenciada Magdalena I. Chacón Barrios, en representación de **Nerys Nivaldo Barrios Rivera**, interpone excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De las constancias procesales se desprende, que el Juzgado Ejecutor de la Tesorería del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, con el fin de cobrar la deuda registrada por la contribuyente Nerys Nivaldo Barrios Rivera, por razón de la morosidad registrada en el pago de impuestos municipales desde el mes de abril de 2001 hasta el mes de agosto de 2009, la cual refleja un saldo de B/.4,449.70, de acuerdo con el estado de cuenta visible en las fojas 2 a 6 del expediente ejecutivo.

Según se desprende de las constancias procesales, el Juez Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá dictó el auto de 25 de agosto de 2009, librando de esa manera

mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la tesorería municipal, hasta la concurrencia de B/.4,449.70; auto que fue notificado a la contribuyente el 8 de septiembre de 2009. (Cfr. f. 9 del expediente ejecutivo).

En el caso que nos ocupa, observamos que la excepción de prescripción presentada por Nerys Nivaldo Barrios Rivera se fundamenta en lo establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

El artículo 7 del Código Fiscal establece que en materia de impuestos municipales son aplicables supletoriamente las normas contenidas en dicho Código; y el artículo 738 del mismo texto legal señala que el término de prescripción se interrumpe, entre otras formas, por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

Siendo esto así, se advierte que desde el mes de abril de 2001 hasta el 8 de septiembre de 2009, fecha en que la excepcionante se notificó del auto ejecutivo, ha transcurrido más del término previsto en la referida disposición legal, por lo que resulta evidente que en el negocio bajo examen se ha producido la prescripción de la acción para el cobro de los impuestos municipales causados desde el mes de abril de 2001 hasta el mes de septiembre de 2004.

También es pertinente advertir para los fines de este examen, que si bien la contribuyente alega que su negocio, denominado Restaurante Río La Villa, dejó de operar desde el

26 de febrero de 2002, no consta en el expediente que la misma haya notificado por escrito a la Tesorería Municipal de Panamá sobre el cese de operaciones, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973, motivo por el cual, con fundamento en esta disposición legal, el Municipio de Panamá puede exigir el pago de los impuestos causados con posterioridad al mes de septiembre de 2004.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 28 de julio de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

"...

Tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, los cuales se computan desde que se causa la obligación, estima esta Superioridad que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la contribuyente Dalila De León de Gómez.

De las constancias procesales visibles en autos se advierte que desde el mes de diciembre de 2000 hasta la fecha en que la parte excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 5 de octubre de 2007, ha transcurrido más del término previsto en la disposición legal referida. Por tanto, a juicio de esta Sala de ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 5 de octubre de 2002.

En esta misma línea de pensamiento, observa la Sala que no consta en el expediente que el contribuyente haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, ni que haya demostrado la configuración de la excepción de fuerza mayor para excluir de responsabilidad su omisión,

tal como lo dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 5 de octubre de 2002.  
..."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y PROBADA la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre el mes de abril de 2001 al mes de septiembre de 2004, interpuestas por la licenciada Magdalena I. Chacón Barrios, en representación de Nerys Nivaldo Barrios Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**II. Pruebas:** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Tesorería del Municipio de Panamá le sigue a Nerys Nivaldo Barrios Rivera, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

**III. Derecho:** Se acepta el invocado por la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**